

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Son de pública notoriedad y reconocida urgencia los motivos que aconsejan reglamentar las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dar estado definitivo á la reglamentación provisional que, para los Contadores de fondos provinciales y municipales, estableció, con feliz iniciativa, el Real decreto de 18 de Mayo de 1897.

Encomendada la redacción de ambos reglamentos á escogida y competente representación del Parlamento, Profesorado, Administración central y local, la Comisión se aplicó desde luego y sin descanso á la no fácil tarea que se le impuso, y formulados los dos proyectos, emitió acerca de ellos su dictamen el Consejo de Estado en pleno.

El Cuerpo de Secretarios de Diputación y el de Contadores de fondos provinciales y municipales se organiza sobre la base de la suficiencia, acreditada en público examen y ante Tribunal especial; base que ya exigió para los primeros el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, ratificado en posteriores disposiciones y últimamente en el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, y que preceptuaron para los segundos el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la ley municipal vigente en su art. 156 y el Real decreto de Mayo de 1897, antes citado.

Deslíndanse con precisión las funciones de unos y otros, fijando sus deberes y atribuciones; y al concederles el derecho de inamovilidad en la posesión de sus cargos y disfrute de los sueldos, según clase y antigüedad, se les sujeta al propio tiempo á responsabilidad estrecha y bien determinada; de manera que, sirviéndoles la estabilidad de garantía para llenar su misión con independencia, no se convierta en escudo de empleados negligentes ó concusionarios.

Con leves modificaciones hace suyo, el Ministro que suscribe, el dictamen del Consejo de Estado, conforme en lo sustancial con la obra de la Comisión. En dos puntos, sin embargo, se separa del parecer del alto Cuerpo consultivo: en la forma de proveer las vacantes y en la incompatibilidad de los funcionarios de que se trata.

Proponía el Consejo que las Diputaciones y Ayuntamientos, al proveer plazas de Secretarios y Contadores diesen forzosa preferencia á los aspirantes de superior calificación. La Comisión se decidió en favor de la libertad de las Corporaciones para elegir entre los que con título de aptitud acudan al concurso. Esta solución se armoniza

mejor con las facultades que á las Diputaciones y Ayuntamientos conceden las leyes provincial y Municipal en cuanto al nombramiento de sus empleados. La idoneidad acreditada es la única limitación que para estos funcionarios facultativos puede poner el Poder central, sin constreñir la elección, otorgando prioridades que llegarían á sustraer la prerrogativa de nombrar, y, antes bien, dejando suficiente holgura para que se pesen y combinen las demás condiciones de orden moral que, sumadas á la suficiencia, integran al buen funcionario. En interés de las Corporaciones, si, como deben, procuran el bien público, está á la postre dar la preferencia al más competente y meritorio. La declaración de esa forzosa preferencia implicaría, por otra parte, radical cambio en el estado de derecho, creado antes de los últimos exámenes por la Real orden de 14 de Junio de 1899, que, conformándose con lo propuesto entonces por el Consejo de Estado, privó de tan privilegiados efectos á las notas concedidas por los Tribunales de examen.

La incompatibilidad por razón de nacimiento, vecindad ó posesión de bienes raíces en el territorio donde se ejerza el cargo ha sido suprimida. No imponiéndola el Estado á sus funcionarios técnicos; parecería abusivo y duro excluir de destinos dotados con fondos de los pueblos precisamente á los que de modo directo contribuyen á sostenerlos; y era de temer que, de mantenerse esa incompatibilidad, suscitara resistencias pasivas, muy difíciles de vencer; la aplicación de los nuevos reglamentos.

Con firme resolución los impondrá el Gobierno á Diputaciones y Ayuntamientos en la parte que en su cumplimiento les afecta; y cuando se hallen en pleno vigor, confía en que habrán de sentirse sus beneficiosos resultados en la puntual normalidad de los servicios y regularidad de la Hacienda provincial y municipal; resultados que se ampliarán notablemente con la publicación ya en estudio del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas.

El Gobierno, fiel á compromisos solemnes, presentará en breve á las Cortes, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley reformando la actual organización provincial y municipal; mas cualquiera que en lo porvenir fuere la estructura, composición y régimen de las Corporaciones locales, los Secretarios y Contadores técnicos habrán de constituir fundamental pieza del organismo que conviene habilitar de antemano.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y de

Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

DE

SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Los Secretarios de todas las Diputaciones provinciales formarán un Cuerpo especial, del que será Jefe superior el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la dependencia que, con arreglo á las disposiciones legales, tengan respecto de Dirección correspondiente de este Ministerio y de las mismas Diputaciones.

Constituyen este Cuerpo los que actualmente fueren Secretarios en propiedad, y únicamente podrán en lo sucesivo entrar á formar parte de él los que, teniendo las condiciones y el título de aptitud que este reglamento determina, sean nombrados en la forma en el mismo prescrita.

Art. 2.º En la actual Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellido, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo, y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la *Gaceta*, una vez aprobado este reglamento, ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Secretarios y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicara, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días, y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 3.º Al Director general de Administración corresponde tramitar todos los expedientes que originen los recursos que se presenten por infracciones de este reglamento, resolviendo en cuanto sea su competencia, y velando muy especialmente por el más exacto cumplimiento de todas estas disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo cinco aspirantes sin colocar en las plazas de Secretarios.

Si el Gobierno, por causas especiales justificadas, considerase preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrán lugar cuando solo falten cinco aspirantes por obtener plaza.

La celebración de nuevas convocatorias no hace caducar el derecho al concurso de los procedentes de las anteriores, aun no colocados como Secretarios.

Art. 5.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 20 el número de individuos declarados aptos.

Art. 6.º El título de aptitud exigido para ingresar en el Cuerpo de Secretarios se obtendrá mediante examen, que se celebrará en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Ministro, y que se compondrá del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Diputado provincial que tenga la condición de Letrado; un Secretario de Diputación, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cuatro de los individuos que lo componen. En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para ser inscritos como aspirantes á dichos exámenes: primero, ser español mayor de 25 años; segundo, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesados ni concursados.

También deberán reunir una de las condiciones siguientes: primera, estar en posesión del título de Abogado; segunda, haber servido al Estado por más de ocho años, disfrutando categoría por lo menos de Jefe de Negociado de tercera clase; tercera, haber servido á la Diputación ó á los Ayuntamientos de capitales de provincia más de diez años, y tener categoría igual á la señalada para los funcionarios del Estado; cuarta, estar en posesión de cargo de Oficial mayor de una Diputación; quinta, estar en posesión del título de Contador de fondos provinciales ó municipales.

Art. 8.º Las instancias para ser admitidos á examen se presentarán en un plazo de treinta días desde el anuncio de la convocatoria ante la Dirección general de Administración, con los documentos necesarios y expresando el domicilio del aspirante.

Art. 9.º El programa para los exámenes de aspirantes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 10. El programa á que se refiere el artículo anterior se dividirá en dos partes. Versará la primera sobre la naturaleza, historia y organización de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sus relaciones entre sí y con el Gobierno y legislación provincial y municipal vigente.

La segunda parte tratará de Derecho político, administrativo y nociones de Hacienda pública, comprendiendo en especial lo relativo á presupuestos y contabilidad, legislación especial de minas, montes, aguas, obras públicas, explotación forzosa, competencias, reclutamiento y reemplazo del Ejército; idea de los procedimientos administrativos; económicos-administrativos y contencioso-administrativos; y de la organización y funciones de los Tribunales, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los Tribunales provinciales de este orden; conocimiento de las instituciones de la Beneficencia pública y particular y de la acción del protectorado del Gobierno; legislación referente á la instrucción y Sanidad públicas; disposiciones legales sobre elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, y cuantos conocimientos se conceptúen precisos para el mejor acierto en el cumplimiento del cargo.

Art. 11. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 12. En el primer ejercicio, los examinandos escribirán una disertación sobre una pregunta de la primera parte del programa, sacada á la suerte, formando en el término de tres horas una Memoria, sin consultar libros, documentos, ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucciones de nadie, y á este fin, se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, que acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas por el orden de su presentación, y las someterá á la censura del Tribunal. En los quince días siguientes, el Tribunal se constituirá en sesión pública para que los interesados lean sus Memorias, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes cuyas Memorias hubiesen sido aprobadas.

En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente, en pública sesión y en el término de una hora, cinco preguntas sacadas á la suerte de las consignadas en la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando, para que la conteste, sobre la doctrina que hubiese expuesto en sus contestaciones.

Terminados los ejercicios de cada día, acto continuo el Tribunal, en sesión secreta, calificará, y esta calificación la publicará en la tabla de anuncios, y remitirá copia del ac-

ta, con la lista de los aprobados, á la Dirección general.

Art. 13. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de redacción de uno ó dos documentos propios de Secretaría, tales como actas de la Corporación, de elecciones de Senadores, Comisión mixta de reclutamiento, Junta provincial del Censo ó informes de expedientes de que conoce la Comisión provincial, ya ejerciendo funciones de su exclusiva competencia, bien como Cuerpo consultivo del Gobernador ó en representación de la Diputación durante la clausura de ésta.

Para este ejercicio se entregarán los respectivos expedientes, se concederán tres horas y se facilitarán textos legales sin comentar á los aspirantes que lo soliciten.

El Tribunal hará la calificación en la forma empleada en los ejercicios anteriores.

Art. 14. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 15. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificase no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 16. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la GACETA, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas en las puertas del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 17. Dentro de los quince días posteriores á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total, mediante las notas del Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

El número determinado en el art. 5.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas, de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir. La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en los últimos exámenes que se han verificado.

Art. 18. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

CAPÍTULO II

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 19. Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente de la Corporación dará cuenta dentro de tercero día á la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Al mismo tiempo, el funcionario que sea nombrado interinamente, comunicará directamente á la Dirección su nombramiento interino, no acreditándole haberse el Contador si no justifica haber cumplido este requisito.

Art. 20. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de la vacante, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso por un plazo de treinta. En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 21. La Diputación provincial, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada sesión extraordinaria en el término de ocho días.

El nombramiento se hará siempre por la Diputación, y nunca bajo ningún pretexto por la Comisión provincial.

Art. 22. Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin hacer el nombramiento, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, correspondiendo entonces

nombrar al Ministro, de entre los concursantes, tanto activos como declarado aptos, y en el plazo de treinta días.

Art. 23. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días; y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. El concursante en quien recayese el nombramiento de Secretario que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, en un plazo de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 25. La Diputación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Secretarios efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 26. Cuando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación. En este caso, la Diputación, y si ésta no se hallase reunida, la Comisión provincial elevará con su informe los recursos por conducto del Gobernador, y en un plazo que no exceda de ocho días, á la Superioridad.

Art. 27. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Diputación.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS SECRETARIOS

Art. 28. Los Secretarios serán inamovibles, y por tanto no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por las causas comprendidas en el art. 44, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 29. En el caso de reorganización administrativa que diera como resultado la supresión ó reducción del Cuerpo en la forma actual, se procurará dar pronta colocación á los excedentes en un cargo análogo, é interinamente en los cargos provinciales vacantes de igual ó inferior sueldo que los interesados solicitaren.

Corresponderá al Ministro, si llegara el caso previsto en este artículo, el determinar los cargos á que dicha opción pueda referirse.

Art. 30. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutarán de los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 10.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 7.000,

En las de segunda, 6.000.

En las de tercera, 5.000.

Art. 31. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará al Secretario un aumento de 500 pesetas de sueldo, quedando á salvo los derechos adquiridos.

Este aumento por años de servicio no variará la categoría del que le obtenga, y, por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni aun ligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se trasladase.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que, en casos análogos, señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 33. Siempre que alguna Diputación adoptare el sistema de concurso para la provisión de cualquier cargo de Oficiales mayores ó primeros, ó cualquier otro cargo de carácter administrativo, se entenderá que pueden acudir al mismo los individuos declarados aptos para el cargo de Secretario, sin que las Corporaciones puedan eludir este precepto, exigiendo condiciones especiales.

Quando en las reglas establecidas para el concurso por las Diputaciones se fije orden de categorías, será estimada como preferente el expresado título de aptitud.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES

Art. 34. El Secretario es el Jefe del personal de la Secretaría, y tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.^a Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Diputación y de la Comisión permanente, de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de la Junta provincial del censo electoral, asistiendo á las sesiones y actos públicos para redactar, extender en los correspondientes libros y autorizar las actas y demás documentos en forma legal, sin perjuicio de las facultades de los Diputados Secretarios.

2.^a Recoger las firmas de los Vocales y firmar con el Presidente los acuerdos de la Diputación, de la Comisión permanente y de la Comisión mixta de reclutamiento, y de las Juntas y Comisiones especiales de la Corporación, expidiendo los testimonios y certificados necesarios, y cuidando de que las resoluciones se comuniquen con los debidos requisitos á quienes corresponda.

3.^a Tener á su cargo el uso y custodia del sello, y, donde no hubiere funcionario del Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios, cuidar y conservar el archivo provincial, y expedir certificaciones de lo que constare en él.

4.^a Ejecutar las órdenes y acuerdos del Presidente y de las referidas entidades y dependencia de la Corporación, en cuanto á la Secretaría corresponda la ejecución de lo ordenado ó acordado.

5.^a Como Jefe de la Secretaría, vigilar y dirigir el personal de la misma y ordenar lo conducente al buen servicio y pronto despacho de los asuntos, corrigiendo las faltas que notare con represión, apercibimiento y demás correcciones para que esté autorizado por el reglamento de la Corporación, y proponer la separación, la cual procederá siempre que estuviere justificada.

6.^a Recibir la correspondencia y documentación oficial, anotando con exactitud y por orden riguroso las fechas de entrada y salida, y tramitándola con arreglo á la ley, siendo responsable de las deficiencias, informalidades é ilegalidades que resultasen por falta de celo y de la debida inspección.

7.^a Remitir directamente, en el mes de Enero de cada año, á la Dirección general de Administración, una Memoria en que dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más perfecto conocimiento de la Administración provincial. A esta Memoria se acompañará un estado del personal que preste sus servicios á la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos.

Si el Secretario dejase transcurrir dicho mes sin haber remitido la indicada Memoria, será corregido por la Dirección general. Un duplicado de esta Memoria quedará en la Diputación, y se leerá en la primera sesión que celebre.

Art. 35. Para formar la expresada Memoria, todas las Comisiones y dependencias de la Diputación facilitarán al Secretario cuantos datos pida, y si se le opusiesen dificultades, acudirán á la Diputación, y si ésta no resolviera, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general á los efectos oportunos.

Art. 36. La Dirección, en vista de la copia de la Memoria, propondrá al Ministro las reformas que los servicios requieran, la corrección y enmienda, en virtud de la inspección que le corresponde, de los abusos é ilegalidades que notare, y las recompensas de que el Secretario y sus subalternos se hubieran hecho merecedores.

Art. 37. Para cumplir el art. 104 de la ley Provincial, el Secretario hará la designación y distribución del personal adscrito á su dependencia, teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

Art. 38. El Secretario dictará las órdenes oportunas, reclamará los antecedentes é informes necesarios á las otras dependencias de la Diputación, y propondrá cuanto considere conveniente para la tramitación de los expedientes y su más acertada resolución.

Art. 39. El Secretario dará cuenta en las sesiones de los asuntos señalados por el Presidente ó Vicepresidente en el orden del día, informando verbalmente cuando á ello se le invite, y cumpliendo lo prevenido en la ley de Reemplazo del Ejército, en los acuerdos que por la Comisión mixta de reclutamiento *deban adoptarse*.

Art. 40. El Secretario cuidará de consignar con toda claridad y precisión en las actas cuya redacción le esté encomendada, los acuerdos que se adopten, el resultado de las votaciones y los fundamentos de los votos emitidos por la mayoría y las minorías; y que las actas se extiendan en el papel sellado correspondiente y se suscriban por todos los que deban autorizarlas.

Art. 41. Los Secretarios no darán otra publicidad á los asuntos que la que resulte de la índole del acto ó de las citaciones, notificaciones y comunicaciones que deban hacerse; y de las certificaciones que hayan de expedirse; recibirán todos los días, y en horas determinadas, al público, con el que no tendrán otra relación que la oficial; y en los asuntos en que intervengan no les será lícito tener otra representación é interés que no sean el interés y representación de su propio cargo y el estricto cumplimiento de la ley.

Art. 42. En la época en que por precepto legal ha de formarse el presupuesto ordinario, el Secretario pasará nota á la Contaduría de la cifra que considere necesaria para los gastos de material y de la dependencia de su cargo; y de la cantidad que definitivamente consigne la Diputación, rendirá cuenta justificada de su inversión.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 44. Estarán además los Secretarios sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.º Reprensión privada, impuesta por el Presidente de la Diputación en casos ó faltas leves.

2.º Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.º Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta fuese grave, siempre que no se hubiese seguido perjuicio á los intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable, y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.º La destitución, por haber causado perjuicio irreparable á los servicios ó intereses públicos; por hechos que, sin ser constitutivos de delito, causaren en concepto público el desprestigio y menosprecio general del funcionario; por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo, ó la reprensión pública con apercibimiento; por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen despacho de los asuntos; por interesarse particularmente en asuntos de la administración y por delincuencia.

Art. 45. La destitución sólo se acordará y decretará en los casos previstos en el artículo anterior, mediante el oportuno expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de quince días formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que forman la Diputación.

Contra este acuerdo procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, siendo resuelto en el plazo de sesenta días, previa consulta de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado.

Art. 46. También perderán sus cargos ó no podrán ser nombrados para ellos los que se encuentren en las siguientes circunstancias:

Los que hayan sufrido cualquier pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados y concursados no rehabilitados.
Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcances de cuentas.

Art. 47. Los Secretarios de Diputación no podrán ejercer profesión ó industria por sí ni á nombre de otro en la provincia donde desempeñen el cargo, ni tomar parte en Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotados ó retribuidos por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 48. El procedimiento y recursos contra la destitución, fundada en estos casos; serán iguales á los prescritos en el art. 45.

Art. 49. La destitución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, y el destituido quedará definitivamente separado del cargo.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

(Gaceta 13 Diciembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Mariano Martínez Fernández, vecino de Orense, una solicitud que ha presentado en 20 del actual, sobre registro de 84 pertenencias de una mina de carbón, sita en término de Fayón, con el título de «Azucena», y linda por todos sus rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la desembocadura de la Val de la Tú, al río Matarraña; desde este punto y en dirección al E., se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N., 1.400 metros y segunda; de ella al O., 600 metros y tercera; de ella al S., 1.400 metros y cuarta; y de ella al E., 300 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Fajardo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Cerveruela, con el título de «María del Romero» y linda por N. y O. con el barranco Val de la Cueva, por S. con el barranco Vallejo Largo, y por E. con fincas de viuda de Francisco Andrés y herederos de Mariano Berné.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata, situada á unos 100 metros de la confluencia de los barrancos Val de

la Cueva y Vallejo Largo; de ella y en dirección E. 45° S. se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N. 45° E., 600 metros y segunda; de ella al N. 45° O., 200 metros y tercera; de ella al S. 45° O., 600 metros y cuarta, y uniendo esta con el punto de partida por una recta de 150 metros, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión del día 29 de Agosto de 1900.

En Zaragoza, á 29 de Agosto de 1900, siendo las cinco de la tarde, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en uno de los locales de la Excm. Diputación provincial, para celebrar la sesión de este día, los Sres. Gobernador civil, Rector de la Universidad, Director de la Escuela Normal, Director del Instituto, D. Florencio Jardiel, D. Fernando Castillo y el Sr. Inspector, y abierta la sesión, se dió lectura á las actas de las celebradas en 9 y 19 de Julio, la primera ordinaria y la segunda extraordinaria, que fueron aprobadas.

Seguidamente se procedió á la lectura del Real decreto de 21 de Julio último, relativo al pago de los haberes de primera enseñanza, y asimismo se leyeron la Instrucción para la aplicación de éste, que por Real orden se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 de los corrientes, acordando, en virtud de moción presentada por la Secretaría y en vista de las grandes dificultades que para su debido cumplimiento en el tiempo que se señala han de ofrecerse respecto de algunos extremos, proponer respetuosamente al Sr. Ministro de Instrucción pública una modificación que simplifique las operaciones, así como la necesidad de que se aumente el personal de esta Secretaría, y que respecto de los demás trabajos que las mismas instrucciones encarecen y sean factibles se cumplan debidamente.

Junta central de derechos pasivos.—Esta Junta se enteró de una comunicación de la Central referida por la que se ordena practicar un avance aproximado de las cantidades que en esta Caja provincial de primera enseñanza existen pertenecientes al fondo de haberes pasivos, remitiendo lo más brevemente posible al Banco de España dichas existencias; de otra del mismo centro reclamando antecedentes del Maestro jubilado fallecido de Cabañas D. Francisco Azorin; otra reclamando par-

tida de matrimonio de D.^a Pabla Dueso, viuda de D. Eugenio Aguirre; otras cinco sobre clasificación de haberes á D.^a Victoriana Benito Sotillo, doña Leonor Sánchez Lorente, D.^a Petra Lafnente, doña Antonia Cuartero, D.^a Carmen y D.^a Dolores Muñido, y por último de otra acusando recibo del cheque importante 10.979'79 pesetas.

Rectorado.—Se enteró asimismo del traslado hecho por el Sr. Rector de la comunicación del excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública desestimando la pretensión de D. Domingo Guirles, acordando poner su resolución en conocimiento del interesado; de otra del mismo Rectorado pidiendo antecedentes respecto de los nombramientos hechos para Caspe y Sástago en virtud del concurso anunciado el año 1896; de otra separando del Magisterio de primera enseñanza, previo informe del Consejo universitario, al Maestro de Alfamén D. Vicente Domenech; otra participando la orden de clasificación dada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública á la Junta central de derechos pasivos, á favor de D.^a Victoriana Benito; otra trasladando la jubilación de la Maestra de Villarroya de la Sierra D.^a Angela Francisca Palafoz; otra pidiendo relación de los concursos celebrados desde el año 1894 hasta el 1898, ambos inclusive; otras nombrando Maestros en propiedad y fuera de concurso á D. Cesáreo Botijo, para Torres de Berrellén; á D.^a Pía Ergueta, para Maleján, y á D.^a Josefa Fatás, para Alfocea (Zaragoza); otra devolviendo el expediente del Maestro de Malanquilla para que en él informe la Junta local del referido pueblo; otra pidiendo relación de las Escuelas de niños de 2.000 pesetas que existen vacantes en esta provincia; otra de las calificaciones obtenidas por doña Encarnación Cuzcurita, Maestra de Aguarón, en sus exámenes celebrados en la Escuela Normal Central, acordando pasara á informe de la inspección; otras tres nombrando Maestras interinas de Moyuela, Farlete y Villarroya de la Sierra, á doña Micaela Casanova, D.^a Salomé Casaus y D.^a Anunciación Gabaldón; de otras pasando á informe de esta Junta la instancia de D.^a María de la Encarnación Domingo, Maestra de Mainar, solicitando aumento de sueldo por razón del censo, y la de D.^a Encarnación Cuzcurita solicitando nueva licencia para matricularse y asistir á las clases en la Escuela Normal Central de Maestras el próximo curso, cuyas dos instancias se acordó pasaran á informe de la sección tercera, previo, esta última, del informe de la Inspección, y finalmente de una comunicación del Sr. Rector ordenando remitir al mismo una relación de las Escuelas vacantes de niños en esta provincia, dotadas con 2.000 pesetas, y corresponden al turno de oposición, y de otra devolviendo el expediente incoado por el Maestro de Malanquilla, para informarlo la Junta local de primera enseñanza del referido pueblo.

Acuerdos.—La Junta acordó que al formar los presupuestos para los gastos de personal y material de la Secretaría de la misma se consigne nuevamente, como en años anteriores, lo necesario para el nombramiento de dos Auxiliares más, con 999 pesetas cada uno; reclamar desde luego, con toda urgencia, de la Excm. Diputación provin-

cial, el personal necesario para cumplir los trabajos encomendados por el Ministerio de Instrucción pública y Junta Central de Derechos pasivos, sin manifestar si ha de ser permanente ó temporero; dar las gracias al Sr. Director del Instituto por el envío de los ejemplares acerca de la Memoria del Instituto de Zaragoza, correspondiente al curso de 1898-99; publicar en el BOLETIN OFICIAL los datos referentes á los méritos y servicios de los Maestros de la provincia para la formación del proyecto de escalafón, correspondiente al bienio de 1895-97; aceptar la renuncia del cargo de Habilitado de la minoría de los Maestros de los partidos de Ateca, La Almunia, Belchite y Calatayud, presentada por D. Andrés Uriarte; igualmente la de los partidos de Daroca y Pina por D. Julio Cenzano, y también la del de Tarazona por don Ramón Poblador; asimismo acordó la continuación de los actuales Habilitados de partidos judiciales en donde no hubiere más de uno, con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones 13, 14 y 17 de la Real orden de 10 del actual, y anunciar la Habilitación de primera enseñanza del partido de Zaragoza, en cumplimiento de lo preceptuado en las reglas 17 y 18 de la expresada disposición oficial; pasar á informe de la Sección 2.ª el expediente de quejas contra los Maestros de Peñafior; igualmente los de las Maestras de Paniza y Moros por abandono de la enseñanza, el del Maestro de Villarroya D. Bernardo Ezquer por dar clases en el Salón-Escuela durante la temporada de vacaciones, y el de la reclamación del Alcalde de Sos, sobre reclamación de cuentas de material referentes á la Escuela del barrio de Sofuentes; informar de conformidad con el Sr. Inspector, respecto del expediente de permuta presentado por los Maestros de Arándiga y Peñafior; así como pasar á la Sección el informe emitido por el Sr. Inspector, acerca de la creación de una Escuela en el barrio de la Corbilla (Luna); la Junta se enteró de las dos comunicaciones del Sr. Inspector: una sobre el itinerario de visita de inspección y la otra sobre consulta á la Superioridad acerca de la aprobación de los itinerarios, acordando elevarla en la forma deseada por el Sr. Inspector; pasar á informe del Sr. Inspector la instancia de D. Juan Meseguer, Maestro de Atea, solicitando licencia para ampliación de estudios; remitir á la Delegación de Hacienda la relación de débitos á los Maestros de la provincia hasta 30 de Junio último, reclamada por la misma, y cursar al Rectorado con favorable informe el expediente de rehabilitación presentado por D. Nicolás Tello.

La Junta se enteró de una comunicación de la Delegación de Hacienda participando el nombramiento de Interventor hecho por la Intervención general del Estado para la liquidación de la Caja especial de primera enseñanza á D. Donato Lahoz; igualmente de haber cerrado su Escuela por falta de pagos la Maestra de Escatrón D.ª Emilia Tejero.

Asimismo se enteró esta Junta de haber tomado posesión en propiedad de sus respectivas Escuelas D. Juan Francisco Moñux, de Bijuesca; D. Justo Corchón, de Campillo; D. Benito Recio, de Cabofuente; D. Nicolás Crespo, de Tosos; D. Roque

Blasco, de Langa; D. Cesáreo Botijo, de Torres de Berrellén; D. José Diez Ruiz, de Calcena; D.ª Ana Claver, de Pina; D.ª Vicenta Alfaro, de Oseja, y D.ª Josefa Fatás, de Alfocea (Zaragoza). Interinamente D.ª Joaquina Poblador, de Castejón de Alarba; D.ª Salomé Casaus, de Farlete; D.ª Anunciación Gabaldón, de Villarroya de la Sierra; D.ª Antonia Beamonte, de Torralba de los Frailes; D.ª Felisa Echeto, de Romanos; D.ª María Sánchez, de Villar de los Navarros, y D.ª Micaela Casanova, de Moyuela.

Por último se enteró de haber cesado en sus cargos los Maestros D. Teodoro Casamayor, de Castejón de Valdejasa; D. Agustín Juli y D.ª Enriqueta Ros, de Used; D. Roque Blasco, de Farlete; D. Rafael Sesé, de Escatrón; D. Basilio Fernández, de Torrellas; D. Babil Pérez, de Jarque; D. Andrés Fernández, de Santa Eulalia de Gállego, y D.ª Francisca Palazoy de Villarroya de la Sierra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente conmigo el Secretario, de que certifico. Zaragoza 29 de Agosto de 1900.—El Presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Blas Montenegro Navarro, de 21 años de edad, soltero, comerciante, natural de esta ciudad y sin domicilio conocido, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, constando á este Juzgado que dicho sujeto estuvo en Barcelona hará unos 12 días hablando con su padre Cristóbal Montenegro Gállego, habitante en esta ciudad, calle del Hospital, número 114, cuarto segundo; para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un pantalón; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Blas Montenegro Navarro, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la Cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	3	3	6	2	3	5	11	»	»	»	»	»	»	»	11
24...	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	4	1	5	3	»	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27...	7	3	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
28...	5	»	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29...	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	27	18	45	6	8	14	59	»	»	»	»	»	»	»	59

Zaragoza 8 de Diciembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21..	4	1	»	5	2	»	»	2	7
22...	6	1	»	7	4	»	3	7	14
23...	3	2	»	5	3	»	»	3	8
24...	4	»	»	4	5	1	1	7	11
25...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
26...	4	3	»	7	5	1	3	9	16
27...	8	1	»	9	5	»	»	5	14
28...	5	1	»	6	4	»	»	4	10
29...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
30...	5	2	»	7	5	3	»	8	15
	44	13	»	57	34	5	8	47	104

Zaragoza 8 de Diciembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.